

## TITULO X.

## DEL CONSEJO DE FAMILIA.

## SECCION PRIMERA.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existen en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio, ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar (1).

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas

(1) 190, 149 Proy. 1851.—406 Franc.; 250 Ital.

El Sr. G. Goyena comentando el 172 del Proy. de 1851, entrevé "en nuestras antiguas leyes, puramente españolas, algunos rasgos informes, si se quiere groseros, del consejo de familia." "No debía temer, le dice el Sr. Gutiérrez (D. B.), que se le tachara de maniático, bien que, ni criticamos, ni tenemos por groseros esos rasgos que en el estado de aquella civilización serian acaso más sencillos y más fáciles que el complicado organismo de los actuales consejos."

Así lo entendemos nosotros, debiendo añadir tan sólo que las aludidas leyes se concretan principalmente al caso del matrimonio: Ls. 2, 8 y 9, tít. 1, lib. 3, F. Juz.; 14, tít. 1, lib. 3, F. Real; 3, tít. 3, Part. 4, Pragmática 23 Marzo 1776; siendo una reproducción el art. 3 de la L. de dis. pat. de 20 de Junio de 1862. La organización moderna de esta institución se debe al Cód. Franc.; al que siguieron el Ital., el Port. y las legis. de Luis., Bél., Gin. y Valais. Los Códigos de Chil., Guat. y Urug., así como las legis. de Méx. y de los Estados Unidos, atemperándose al sistema antiguo, consideran de competencia de los Tribunales esa fiscalización que aquellos Códigos atribuyen al consejo de familia. Las legis. de Austria, Prusia, Rusia, Sajonia, Neufchatel, Valais, Saint-Gall, Soleure y Glaris, establecen Tribunales especialmente encargados para esta intervención, así como la legis. Inglesa la confiere al Lord Canciller, y á los Consejos municipales, las Leyes de Berna, Appenzell, Zurich, Tesino y Argovia.

El porvenir dará á conocer las ventajas de esta institución francesa, si los inconvenientes, de que ha querido ponerle á salvo el legislador con tan minuciosas precauciones, no demuestran la superioridad que, para los intereses del menor y el bienestar de las familias, tiene el sencillo y tradicional sistema anterior.

que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes, en todo ó en parte los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres (1).

Art. 295. En igualdad de grado, será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad (2).

Art. 296. Los tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo (3).

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radica la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal (4).

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y pro-tutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieran excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el pro-tutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia (5).

(1) 191, 193, 196 Proy. 1851.—407, 408, 409 Franc.; 251, 252 Ital.; 207 208 Port.

(2) 192 Proy. 1851.—407 Franc.; 252 Ital.; 207 Port.

(3) 256 Ital.; 207 Port.

(4) 195 Proy. 1851.—254 Ital.; 209 Port.

(5) V. art. 308 de este Cód.—Igual prohibición contenía el 193 Proy. 1851.—El 215 Port. les impone la obligación de asistir al consejo, pero tan sólo con voto consultivo, y el 251 Ital. le nombra miembro del consejo.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia, será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas (1).

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquel á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados (2).

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que correspondan á los tutores y al consejo de familia (3)

## SECCION SEGUNDA.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente.

1º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el pro-tutor, y presidir sus deliberaciones.

2º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

(1) 197, 198, 200 Proy. 1851.—416, 412, 413 Franc.; 251, 255 Ital.; 213, 216, 214 Port.

(2) 261 Ital.; 276, 282 Port.

(3) Nuestra Ley de 22 En. 1822.—262 Ital.; 284 Port.

Y 3º Ejecutar los acuerdos (1).

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate (2).

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas (3).

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente (4).

Art. 308. El tutor y el pro-tutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años (5).

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código (6)

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, pro---tutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242 (7).

(1) El 200 Proy. 1851 confería al alcalde la presidencia con voto consultivo; y con voto decisivo en caso de empate, como el 305 de este Código.—Los 251 y 258 Ital. concede iguales atribuciones al pretor, con la diferencia de que el voto es, no sólo consultivo ordinariamente, sino deliberativo; el 416 Franc. le da tan sólo la presidencia y voto deliberativo, y el 216 Port. le otorga únicamente la presidencia sin voto alguno.

(2) 199 Proy. 1851.—258 Ital.; 217, 219 Port.

(3) 198 Proy. 1851.—413 Franc.

(4) 201 Proy. 1851.—259 Ital.; 218 Port.

(5) 251, 259 Ital.; 212, 214 Port.

(6) El 224 Port. consigna con buen acuerdo, seguidamente de este enunciado, las diversas facultades que competen al consejo. Por lo que hace á "nuestro Código," V. los arts. 201, 206, 207, 209, 216, 221, 231, 233, 239, 240, 243, 247, 249, 250, 255, 256, 261, 264, 265, 266, 268, 269, 275, 276 y 279.

(7) 260 Ital.; 226 Port.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extinga la tutela.

## TITULOXI.

### DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1º Por el matrimonio del menor.

2º Por la mayor edad.

Y 3º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad (1).

(1) La emancipación, de "emancipare;" soltar de la mano, era, según los romanos, un acto solemne, por el cual el "pater familias" separaba voluntariamente de su potestad á uno de sus hijos para hacerle "sui juris." La emancipación se consideraba, pues, voluntaria y expresa en todos los casos. El Der. Patrio la dió mayor alcance, extendiéndola de una parte á ciertos hechos que ya en el Der. Romano llevaban consigo la obligación por parte del padre de emancipar al hijo (Ls. 17, 18, tít. 18, Part. 4ª) y de otro lado comprendiendo en ella al matrimonio (47 de Toro, L. 3, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec.) como nueva causa de emancipación no admitida en la Legislación madre.

De ahí las modernas divisiones de la emancipación en "voluntaria y forzosa, expresa y tácita." Las dos primeras se tienen por expresas, como resultado inmediato de un acto positivo del padre ó del hijo, y se denomina, en contraposición á aquella, "tácita" ó legal la que resulta de pleno derecho por el matrimonio. Pero en los últimos tiempos se añadió otra causa de emancipación, reputando el art. 64 de la L. Matr. Civ. que es emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad, cuyo principio ha adoptado nuestro Código. Es de notar que la mayor edad es más que una emancipación, es la consecución de la plenitud de derechos civiles; por lo que hubiera sido más propio contraer el significado de la palabra emancipación á las dos causas de matrimonio y concesión paterna, por las cuales el hijo sale de la patr. pot. durante el período que normalmente se halla sujeto á ella, y por cuyo efecto no entra á gozar de los derechos civiles en toda su plenitud.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el artículo 59 y en el párrafo tercero del 50 (1).

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entretanto efecto contra terceros (2).

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor (3).

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta (4).

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada (5).

Por no haberse entendido así, é incluido la mayor edad en la emancipación ha incurrido el legislador en una contradicción al decir en el 317 que la "emancipación habilita" al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero no podrá hasta que llegue á la "mayor edad" tomar dinero á préstamo, etc, de lo que se sigue que en este artículo ha considerado la mayor edad como una cosa distinta de la emancipación.

477 Franc.; 310, 311 Ital.; 304 Port.; 264 á 267 Chil.; 298 Guat.

(1) V. Nota anterior.—272 Proy. 1851.—476 Franc.; 310 Ital.; 306 Port.; 266 Chil.; 689 Méx.

(2) L. 14 Abril 1838; R. O. 19 Abril 1838, 1980 á 1993 Enj. Civ.; 274 Proy. 1851.—477, 483, 484 Franc.; 311 Ital.; 308 Port.; 265 Chil.; 691 Méx.; 304 Guat.; 258 Urug.

(3) Según las legis. de Port., Austr., Prus., y las de Neuch., Friburg. y Vaud, la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; los Cód. de Franc. é Ital. restringen sus facultades con la intervención de un curador; los Cód. de Méx., Luis. y Bolív. han aceptado las disposiciones del Cód. Franc. con ligeras variantes. Las leyes de Inglaterra y los Estados Unidos no admiten la emancipación.

45, 46 y 47 L. Matr. Civ. 1870.

(4) Anál. 273 Prot. 1851 y 307 Proy.—El Franc. 477 y 478 fijan la edad de 15 años si la emancipación la verifican los padres, y 18 si el consejo de familia.—311 Ital.; 265 Chil.; 690 Méx.; 301 Guat.; 258 Urug.

(5) Iguales: 310 Prot. y 693 Méx.—Los 485 y 486 Franc. disponen por el contrario, la revocabilidad cuando el menor hubiere sufrido reducción en los contratos, la cual debe verificarse bajo las mismas formalidades de la emancipación. El 321 Ital. ordena que el menor emancipado podrá ser privado de este beneficio por acuerdo del consejo de familia ó de tutela cuando sus actos demuestren su incapacidad para administrar.—269 Chil.; 258, 269 Urug.

## CAPITULO II.

## DE LA MAYOR EDAD.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitres años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código (1).

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas (2).

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal (3).

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior, se necesita:

(1) El Sr. Goyena, tratando de justificar la innovación de la mayor edad á los 20 años por el Proy. de 1851, tacha de contradictorios los textos romanos y los de Partidas, en el sentido de que conceden facultad al joven de 17 años "para ser abogado y administrador de los bienes de otro sin beneficio de restitución para éste, y no se le dan para administrar lo suyo hasta los 25 años." El autor de las "concordancias" no distingue, al parecer, las restricciones que la Ley debe imponer al menor en beneficio suyo, de la libertad y sus naturales consecuencias que debe reconocer en el que tiene edad cumplida para regirse y gobernarse. La legislación antigua, al establecer tan atinada excepción respecto al menor de 17 años, ha tenido en cuenta no la incapacidad probable de éste, sino la aptitud del porderante, á quien por su mayor edad supone con discernimiento bastante para apreciar las excepcionales cualidades del menor á quien elige por su abogado ó representante, y ha considerado además, que sería absurdo é injusto conceder el beneficio de restitución al mayor que le plugo confiar sus intereses á un joven que carecía para ello de aptitud.

La innovación de nuestro Código declarando la mayor edad á los 23 años no es tan atrevida como la del Proyecto, pero nos recuerda con Bellune la observación de que los jóvenes más desgraciados son frecuentemente los que más pronto se han visto libres por muerte de sus padres ó por su condescendencia.

El 266 y 241 Chil. no han seguido la corriente moderna, prefiriendo los 25 años. El de Vaud. y el Hol. señala los 23. Establecen 21 años los 468 Franc. 311 Port.; 694 y 695 Méx.; 28 y 29 Guat.; 257 Urug. Las leyes de Normandía y Bretaña de Francia señalan los 20.

(2) Es el 277 Proy. 1851, copiado casi á la letra.—695 Méx.; 257 Urug.

(3) 478 Franc.; 299, 300 Chil.; 266, 267 Urug.

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consienta en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil (1.)

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el art. 317 (2).

## TITULO XII.

## DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se han constar en el Registro destinado á este efecto (3).

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero (4).

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda (5).

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exi-

(1) 478 Franc., 299 Chil.; 266 Urug.

(2) 297, 302, 303 Chil.; 270, 271 á 276 Urug.

(3) Concuerda con el 1.º L. Reg. civ. Los 40 y sigts. Franc.; 350 Ital.; 48 Méx.; 434 y 435 Guat.; encargan el Registro á funcionarios del Estado. Los 16, tit. 2, lib. 1 Vaud, y cap. 3 lib. 1 Bav. lo confían á los eclesiásticos, y siguen igual sistema las legis. de Prus., Austr. Noruega, Vaud. y Bolivia. El Cód. de Urug. establece el Reg. civ. tan sólo para los no católicos. 334 Proy. 1851.—350, 434, 435 Guat.

(4) 1, y 5 L. Reg. civ. modifs. y adicionados. La sección cuarta del Reg. á que la L. denominaba de "ciudadanía", le corresponderá ahora la denominación de "naturalizaciones".—335 Proy. 1851.—350, 368 Ital.; 2445 Port.; 48 Méx.; 436, 439, 447 Guat.; 42 Urug.

(5) Concuerda con los 35, 36 L. Reg. civ., 346, 347 Proy. 1851.—45, 46 Franc.; 363, 364 Ital.; 2441, 2442, 2443 Port.; 50, 51, 66, 69 Méx.; 490 á 492 Guat.; 40, 41, 47, 48 Urug.

gidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar (1).

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración, todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción (2).

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas (3).

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas (4).

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes (5).

(1) Corresponde á los 13, 45, 20, 48 L. Reg. civ.; quedando derogado el 45 de la L. y el 31 del Reg. y modif. el 51 de la L.—348, 350, 356 Proy. 1851.—55, 56, 57 Franc.; 371, 373, 352, 353 Ital.; 2459, 2460, 2461, 2463, á 2465 Port.; 75 á 78, 59 Méx.; 442, 443, 445, 446 Guat.; 43 Urug.

(2) Modifica el 66 L. Reg. civ., y el 60 Regl.—360 Proy. 1851.—76 Franc.; 333 Ital.; 2476 Port.; 114 Méx.; 358 Guat.; 99 Urug.

(3) Corresponde á los 96, 101 L. Reg. civ.—10 Ital.; 21 Port.; 456 Guat.

(4) 50 Franc.; 404 Ital., 458 Port.

(5) Véanse este mismo tit. 12 del Cól. en la sección en que se expone sinoptica- do, juntamente con L. Reg. civ.

## LIBRO SEGUNDO

### De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.

###### Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles (1).

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LOS BIENES INMUEBLES.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que releve el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación

(1) Concuerda 379 Proy. 1851.— 516 Franc.; 406 Ital.; 369 á 373 Port.; 565, 566 Chil.; 781 Méx.; 503, 504 Guat.; 412, 413 Urug.